

SEGURO INDIVIDUAL DE HOGAR EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES CONDICIONES GENERALES



ZURICH SANTANDER • SEGUROS URUGUAY

CONDICIONES DE ASEGURABILIDAD: En caso de vivienda permanente la vivienda objeto del seguro debe ser de ocupación permanente por parte del Asegurado. En ningún caso en la misma deben desarrollarse actividades comerciales. La construcción de esta debe ser íntegramente de material incombustible y contar con techos sólidos (de azotea, cemento, pizarra, hierro, tejas o materiales similares a los mismos; aceptando que la estructura sea de hierro, material o madera), pisos de mosaico y/o cemento. La Instalación eléctrica debe estar en buenas condiciones y aprobada por UTE.
SISTEMAS DE SEGURIDAD CASAS O APARTAMENTOS EN SEGUNDO PISO O MENOR: CERRADURA DE SEGURIDAD, con llave doble paleta, multipunto o cruz. En el caso de puertas secundarias, puede tener solamente cerradura común, pero deberá constar de un pasador interno con candado, no accesible desde el exterior. MEDIDAS DE SEGURIDAD EN ABERTURAS EXTERIORES: MEDIDAS DE PROTECCION FISICA INCLUYENDO, PERO NO LIMITADO A: REJAS, cilíndricas de 12 mm. de grosor como mínimo, o con planchuelas de 25 mm. de ancho por 5 mm. de espesor, distancia máxima entre barrotes 15 cm. de ancho por 50 cm., o CORTINAS DE ENROLLAR, de madera, o POSTIGONES, con fallebas internas firmes. PUERTA CON VIDRIOS, CLARABOYAS Y BANDEROLAS, si la abertura es mayor a 15 cm. por 30 cm. deberá tener protecciones físicas. SE ACEPTARÁ COMO MEDIDA DE PROTECCION FISICA, LA EXISTENCIA DE ALARMA CON RESPUESTA Y/O SERVICIO DE VIGILANCIA LAS 24 HS.
SISTEMAS DE SEGURIDAD INMUEBLES UBICADOS EN BARRIOS PRIVADOS O APARTAMENTOS EN TERCER PISO O MAYOR: CERRADURA DE SEGURIDAD, con llave doble paleta, multipunto o cruz. En el caso de puertas secundarias, puede tener solamente cerradura común, pero deberá constar de un pasador interno con candado, no accesible desde el exterior. POR BARRIOS PRIVADOS SE ENTIENDEN AQUELLOS CUYO PERIMETRO ESTA CERCADO, CONTROLADO POR UN SERVICIO PRIVADO DE VIGILANCIA Y POSEE CONTROL DE ACCESO.
EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ASEGURABILIDAD ES CONDICION INDISPENSABLE PARA TENER DERECHO A INDENMIZACION EN CASO DE UN SINIESTRO.
FRANQUICIAS DEDUCIBLES: LA COBERTURA DE HURACANES, TORNADOS O CAIDA DE ARBOLES posee una Franquicia Deducible por evento de USD 300 (dólares americanos trescientos). LA COBERTURA DE DAÑOS ELECTRICOS posee una Franquicia Deducible de USD 100 (dólares americanos cien).
BIENES CON VALOR LIMITADO, se establece para los bienes incluidos en la Cláusula 6 de las Condiciones Generales, un tope para cada uno de los literales incluidos en la Cláusula de USD 600 (dólares americanos seiscientos).
AJUSTE ANUAL: Se establece que, en la renovación anual, los importes de primas, sumas aseguradas, franquicias deducibles y bienes con valor limitado se incrementaran de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumo publicado por el INE del año calendario anterior, sobre los valores previamente vigentes.
CONDICIONES GENERALES EN www.santander.com.uy

CONDICIONES GENERALES, ESPECIALES Y PARTICULARES

CONDICIONES GENERALES

Artículo 1. LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley 19.678 como a las del presente contrato de seguros. Este contrato se emite en base a las declaraciones del Asegurado y garantiza el pago de las indemnizaciones por los daños habidos de conformidad con las Condiciones Generales, las Condiciones Especiales de cada cobertura, las Condiciones Particulares y el Certificado de Cobertura.

En caso de discrepancia entre las Condiciones Generales y las Condiciones Especiales de cada cobertura, prevalecerán estas últimas. De la misma manera cuando se presente cualquier discrepancia entre las Condiciones Generales y las Condiciones Especiales de cada cobertura con respecto a las Condiciones Particulares, serán válidas estas últimas. Este contrato no cubre lucro cesante ni daño extra-patrimonial o moral ni puede originar beneficio ni enriquecimiento alguno para el Asegurado.

Garantía de Satisfacción: Zurich Santander ofrece al asegurado la devolución de los premios ingresados, si dentro de los treinta días de recibida la póliza y su Certificado de Cobertura, solicita su rescisión. Transcurrido dicho plazo, se entiende que el Asegurado acuerda el texto de la presente póliza y el Certificado de Cobertura emitido y se sujeta a los términos de los mismos.

Artículo 2. COBERTURA

El Asegurador cubre respecto a los riesgos mencionados a continuación, las prestaciones correspondientes a cada una de las coberturas de seguro, por las sumas aseguradas que figuren expresamente en el Certificado de Cobertura y/ en las Condiciones Particulares.

Las coberturas de seguro incluidas en el presente plan, de acuerdo a las modalidades detalladas en las Condiciones Especiales son las siguientes:

a. INCENDIO Y OTROS DAÑOS, que incluye respecto del bien asegurado:

- Incendio, caída directa de rayo, explosión
- Humo producido en el bien asegurado o en las inmediaciones
- Caída de aeronaves e impacto de vehículos terrestres
- Incendio y/o explosión causados por tumultos populares o huelga
- Huracanes, tornados y caída de árboles
- Daños maliciosos
- Granizo

b. HURTO o RAPIÑA

c. DESPLAZAMIENTO TEMPORAL DE BIENES ASEGURADOS

d. GASTOS DE LIMPIEZA Y RETIRO DE ESCOMBROS

e. GASTOS DE TRASLADO DE MOBILIARIO Y/U HOSPEDAJE

f. ROTURA ACCIDENTAL DE CRISTALES

g. ROTURA ACCIDENTAL DE APARATOS SANITARIOS

h. DAÑOS ELECTRICOS

i. DAÑOS PROPIOS POR AGUA

j. RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHOS PRIVADOS

k. ASISTENCIA DOMICILIARIA AL HOGAR

Artículo 3. DEFINICIONES

Para los efectos de la presente póliza, se entenderá por:

ASEGURADO: Persona física o jurídica que suscribe este contrato con el Asegurador y a quien corresponden los derechos y las obligaciones que se deriven del mismo y que es responsable o titular del interés expuesto al riesgo.

ASEGURADOR: ZURICH SANTANDER SEGUROS URUGUAY S.A., entidad autorizada por el Banco Central del Uruguay, y que asume los riesgos que el Asegurado en esta póliza transfiere a éste, conforme al presente contrato.

BIEN ASEGURADO: Es el bien u objeto asegurado, sobre el que recae la cobertura garantizada por el seguro.

CERTIFICADO DE COBERTURA: es el documento que emite el Asegurador a favor del Asegurado y que exterioriza la póliza contratada y en el cual constan las fechas de inicio y fin de vigencia, así como las sumas aseguradas contratadas en las distintas prestaciones que la póliza otorga.

CONDICIONES PARTICULARES DE LA POLIZA: Estas Condiciones junto con las presentes Condiciones Generales y Especiales constituyen la Póliza que rige los derechos y las obligaciones del Asegurador y el Asegurado.

CONTENIDO: Conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la vivienda asegurada e identificada como tal en el Certificado de Cobertura, incluyendo los efectos personales del Asegurado y su familia, sus invitados y personal de servicio doméstico y excluyendo los bienes indicados como Riesgos Excluidos en estas Condiciones Generales. No tendrán consideración de Contenido los bienes ubicados fuera del Edificio, aunque se encuentren dentro del predio en el que se encuentra construido este último.

DAÑOS CORPORALES: Respecto a la cobertura de **RESPONSABILIDAD CIVIL**, se entenderá a las lesiones, incapacidad o muerte de personas.

DAÑOS MALICIOSOS O MALINTENCIONADOS: Actuaciones voluntarias con intención de causar daños en los bienes asegurados, cometidos por personas diferentes al Asegurado, sus familiares o personas que de él dependan o convivan.

DAÑOS MATERIALES: La destrucción, deterioro total o parcial, de los bienes asegurados, en el lugar descrito en la póliza.

DAÑOS MATERIALES: Respecto a la cobertura de **RESPONSABILIDAD CIVIL**, se entenderá por pérdida o deterioro de bienes o animales.

FRANQUICIA DEDUCIBLE: Cantidad o porcentaje pactado en las Condiciones Particulares que el Asegurado asume a su cargo en caso de siniestro.

EDIFICIO: Se consideran a este efecto, tanto la vivienda citada en el Certificado de Cobertura, como las construcciones o instalaciones, para uso privado del Asegurado, que se indican a continuación:

- 1) Depósitos, garajes y cocheras, situados en el mismo edificio de la vivienda o adosados a la misma;
- 2) Piscinas, construcciones auxiliares no temporarias, vallas y muros de cerramiento, situados en el predio donde se ubique la vivienda asegurada;
- 3) Instalaciones fijas de agua y gas, de energía eléctrica y solar o similar, de calefacción y refrigeración o climatización y antenas de televisión;
- 4) Elementos fijos de decoración tales como parquet, moquetas, entelados, papeles pintados, cielorrasos de yeso y similares y persianas. **No obstante, tendrán la consideración de contenido, a efectos de este contrato, las bibliotecas y mamparas fijas de madera o de materiales no constructivos que se hubieran incorporado a las paredes originales del inmueble;**
- 5) Cuando el edificio asegurado forme parte de una comunidad de propietarios, la cuota proporcional que corresponda al Asegurado en función de su porcentaje de copropiedad en la misma. **No obstante, la efectividad de esta cobertura queda subordinada a que, una vez producido el daño amparado por este contrato, los órganos de gobierno de la comunidad acuerden formalmente una cuota extraordinaria para cubrir los gastos de reparación y que giren los correspondientes recibos nominales al efecto.**

GRANIZO: Precipitación atmosférica de agua congelada en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione daños en el bien asegurado.

INCENDIO: Combustión o abrasamiento con llama, capaz de propagarse, de un objeto u objetos que no estaban destinados a ser quemados en el lugar y momento en que se produce dicha circunstancia.

INDEMNIZACIÓN A VALOR DE REPOSICIÓN: Indemnización del bien asegurado, robado o destruido, al valor de uno nuevo en el mercado. Es el precio que el asegurado pagaría por reponer el bien dañado por uno de la misma marca o equivalente.

PÓLIZA: Documento que contiene las Condiciones Generales Comunes y Especiales de este contrato, las Particulares y el Certificado de Cobertura que identifica el riesgo.

PERJUICIOS: Respecto a la cobertura de **RESPONSABILIDAD CIVIL**, se entenderá por las pérdidas económicas ocasionadas como consecuencia inmediata y directa de un daño corporal o material indemnizable por esta póliza, sufrido por el reclamante.

PREMIO: Precio del seguro (impuestos incluidos).

RIESGO: Posibilidad de un acontecimiento inesperado y externo, causante de daños materiales al Interés Asegurado, generador de un perjuicio o una necesidad económica. Las características que definen un riesgo son: incierto y aleatorio, posible, concreto, lícito y fortuito, debiéndose dar todas ellas sin excepción.

HURTO o RAPIÑA: El apoderamiento ilegítimo por parte de terceros de los bienes asegurados descritos en el Certificado de Cobertura, contra la voluntad de su poseedor, mediante actos que impliquen fuerza en las cosas o en los edificios que los contienen, o violencia contra las personas que los portan o custodian. El hurto o rapiña se encuentran definidos de acuerdo a los Art. 340 y 344 del Código Penal. A los efectos de la presente póliza, el vocablo "robo" abarca estas definiciones.

SEGURO A PRIMER RIESGO ABSOLUTO: Modalidad de seguro en la cual el Asegurado contrata la póliza de acuerdo a un monto límite hasta el cual adquiere derecho a ser resarcido por el Asegurador en caso de siniestro. En esta modalidad de seguro el Asegurado será indemnizado hasta el importe de los daños que justifique haber sufrido, no pudiendo exceder del máximo establecido en el Certificado de Cobertura.

SINIESTRO: Hecho cuyas consecuencias económicamente dañosas están cubiertas por la Póliza. Será considerado como un solo siniestro el conjunto de reclamaciones por uno o varios daños, originados por la misma o igual causa. Se considerará como fecha de ocurrencia del siniestro el momento en que se produjo el primero de los daños.

SUMA ASEGURADA: Cantidad establecida en el Certificado de Cobertura, que representa el límite máximo de la indemnización en cada siniestro.

TERCEROS: Cualquier persona física o jurídica distinta de las personas que se enumeran a continuación:

- 1) El Asegurado y el causante del siniestro;
- 2) Los cónyuges, concubinos, ascendientes o descendientes por consanguinidad, afinidad, adopción y colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado de las personas enunciadas en el inciso 1) anterior;
- 3) Las personas que convivan con las enunciadas en el inciso 1), sean o no familiares de éstos;
- 4) Los socios, directivos, asalariados (incluidos los contratistas y subcontratistas) y personas que de hecho o de derecho, dependan de las personas enunciadas en el inciso 1), mientras actúen en el ámbito de dicha dependencia.

Artículo 4. AMBITO TERRITORIAL

La cobertura se extiende a la totalidad del territorio de la República Oriental del Uruguay, exclusivamente.

Artículo 5. EXCLUSIONES COMUNES A TODAS LAS COBERTURAS

5.1 El presente seguro no cubre las consecuencias de los hechos siguientes:

a) **Cualquier hecho de la naturaleza o cualquier perturbación atmosférica tales como terremoto, temblor, erupción volcánica, inundaciones o maremotos que no se encontraran expresamente cubiertos en el Artículo 2.a.**

b) **Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, acto de hostilidad u operación bélica con o sin declaración de guerra, guerra civil, estado de guerra interno, insurrección, tumulto, rebelión, motín, sedición, asonada, conmoción civil, actos de personas afectadas por lock-out o huelgas o que participan en disturbios, así como actos de terrorismo cometidos por persona o personas por disposición de o en conexión con cualquier organización; que no se encontraran expresamente cubiertos en el Artículo 2.a.**

c) **Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en tiempo de paz.**

d) **Los daños ocasionados en el hundimiento o derrumbe de un edificio, siempre que el derrumbe no sea ocasionado por un riesgo amparado por esta póliza.**

e) **Por el uso de energía atómica, de materiales, artefactos o armas nucleares, por radiaciones ionizantes, o por radioactividad de cualquier origen.**

f) **Por dolo, culpa o negligencia grave del Asegurado o de quien legalmente lo represente.**

g) **Por pérdida o daño consecuencial de cualquier naturaleza o clase, inclusive demora, deterioro, pérdida de mercado o de beneficios o de lucro cesante.**

h) **Confiscación, requisa o incautación realizadas por la autoridad pública o por su orden.**

5.2 Quedan excluidos de la cobertura del presente seguro:

a) **Los objetos que por cuenta de otro tenga el Asegurado en depósito, a comisión o en consignación, o en simple posesión, estén o no bajo su responsabilidad.**

- b) Los manuscritos o colecciones de manuscritos, planos, croquis, patrones, dibujos, modelos y moldes.
- c) Los títulos, obligaciones, documentos de cualquier clase, los sellos o colecciones de sellos, monedas, billetes de banco, papel moneda, cheques, letras, pagarés, los libros de contabilidad y otros libros de comercio, los programas de computación (software de cualquier tipo), los datos de sistemas de computación, billetes de lotería.
- d) Los explosivos, sean sólidos, líquidos o gaseosos.
- e) Los cimientos del edificio asegurado.
- f) Vehículos a motor.

Artículo 6. BIENES CON VALOR LIMITADO

Los siguientes ítems se indemnizarán hasta el valor en conjunto indicado para cada caso en dicho Certificado:

- a) En el caso de juegos o conjuntos se indemnizará hasta el valor proporcional del objeto individual que haya sufrido el siniestro, sin tomarse en cuenta el valor que podrá tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto a raíz del siniestro.
- b) Las pieles (incluyendo tapados de cuero, camperas de cuero o gamuza) se indemnizarán hasta el valor en conjunto indicado en Condiciones Particulares.
- c) Los discos compactos musicales, de juegos informáticos y/o de video (incluyéndose dentro de este ítem los discos en formato DVD, los videojuegos y en general, cualquier medio magnético u óptico de transmisión de información) se indemnizarán hasta el valor en conjunto indicado en Condiciones Particulares.
- d) Los siguientes objetos se indemnizarán hasta el valor en conjunto para este ítem indicado en Condiciones Particulares: obras u objetos de arte, porcelana y cristal; piedras o metales preciosos en bruto; platería, marfiles, cuadros, esculturas, armas y cualquier objeto raro o de valor excepcional por razón de su uso, fines, antigüedad, procedencia, forma especial de fabricación o reputación de la persona que lo fabricó y/o creó y/o le dio su nombre. A tal efecto, tendrá consideración de objeto artístico o histórico aquel bien o cosa que por su antigüedad, autor o característica le hacen poseer un valor específico refrendado por el correspondiente mercado de arte especializado, incluyéndose dentro de este rubro, las artesanías de cualquier tipo.
- e) Las computadoras electrónicas, sus accesorios y periféricos conectables a la misma por cualquier medio alámbrico o inalámbrico se indemnizarán en conjunto hasta el valor indicado en Condiciones Particulares.
- f) Los relojes, anillos y alhajas serán indemnizados en conjunto hasta el valor establecido en Condiciones Particulares.
- g) Los objetos fácilmente transportables no incluido en ninguno de los literales anteriores, con valor unitario superior al límite establecido para este literal en Condiciones Particulares; serán indemnizados hasta dicho límite.

Artículo 7. CRITERIO PARA LA VALORACION DE LOS DAÑOS

El Asegurador asumirá, en función de las coberturas contratadas, la compensación de los daños sufridos y no estará obligado a indemnizar o reparar por un coste superior al de la suma asegurada o, en su caso, al del límite aplicable al bien dañado. No obstante, en ningún caso será indemnizable el aumento de coste que derive de la adaptación a leyes, reglamentos u ordenanzas que sean aplicables a raíz de un siniestro y que condicionen la reparación, reposición, o reconstrucción de los bienes dañados.

Cuando el daño sea reparable, la obligación del Asegurador quedará limitada a indemnizar el importe de tal reparación o, previo consentimiento del Asegurado, a efectuar la reparación de este.

En los casos que proceda la reposición o sustitución de los bienes dañados, el Asegurador asumirá también el importe de los gastos necesarios para su reinstalación. No obstante, si el Asegurado decidiera reparar un bien dañado, habiendo cobrado del Asegurador el importe de su sustitución por uno nuevo, queda obligado a devolver a éste la diferencia existente entre lo indemnizado y el coste de la reparación.

No procederá la sustitución del bien dañado por otro nuevo, o la reparación del mismo con cargo al Asegurador, cuando su depreciación por antigüedad, uso u obsolescencia sea igual o superior al 75% de su valor de reposición. La obligación del Asegurador queda limitada, en tal caso, a indemnizar la pérdida realmente sufrida, deduciendo del valor de reposición el correspondiente porcentaje de depreciación.

Los bienes asegurados para las coberturas descritas en el Certificado de Cobertura serán valorados de conformidad con lo que se dispone a continuación:

a) EDIFICIO: La indemnización será procedente si se efectúa la reconstrucción o reparación de los bienes dañados dentro de un período razonable de tiempo, **no superior en cualquier caso a los dos años a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro.**

b) CONTENIDO: Los cuadros, estatuas y objetos artísticos o históricos, por su precio en el correspondiente mercado especializado en el momento del siniestro. **No obstante lo anterior, rige lo estipulado en los artículos anteriores: Exclusiones comunes a todas las coberturas y Bienes con Valor Limitado.**

La ROPA (de vestir o de cama), así como los PERFUMES, COSMÉTICOS, y BEBIDAS DE CUALQUIER NATURALEZA, se considerarán al 50% de su valor a nuevo.

Artículo 8. DECLARACIONES PARA LA CONTRATACION

8.1. La presente póliza se concierta en base a las declaraciones formuladas por el Asegurado que determinan la aceptación del riesgo por el Asegurador y el cálculo del premio correspondiente. El Asegurado tiene el deber, antes de su incorporación a la póliza, de declarar al Asegurador, de acuerdo con el cuestionario o solicitud que éste le presente, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

8.2. Si el Asegurado incurriera en declaraciones falsas o reticencia de circunstancias conocidas, aun hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado de las cosas, hace nulo el seguro.

8.3. En ningún caso se podrán suplir las declaraciones obligatorias del Asegurado, ni eximirlo de su responsabilidad por las omisiones o declaraciones inexactas en que incurra, por el hecho o la presunción de que el Asegurador tenía noticia o conocimiento de los riesgos por cualquier vía de información, aún de

personas vinculadas a él.

8.4. Al contratar un seguro bajo la modalidad de Primer Riesgo Absoluto, el Asegurado deberá declarar los objetos que no sean de uso corriente en una vivienda y que desee incluir en el seguro, así como los objetos o conjunto de objetos incluidos en la Artículo 6, cuyo valor total supere el tope establecido para ese ítem.

Artículo 9. VIGENCIA DEL SEGURO

Los derechos y obligaciones del Asegurador y el Asegurado empiezan y terminan en las fechas indicadas en el Certificado de Cobertura.

El seguro entrará en vigor luego de que el Asegurador haya aceptado la inspección del riesgo si correspondiera a criterio de éste, dando su conformidad sobre el estado del mismo.

Será nulo el Certificado de Cobertura si al momento de su contratación no existe el riesgo o ha ocurrido un siniestro.

El Certificado de Cobertura quedará tácitamente prorrogado por un período de igual duración, salvo que alguna de las partes se oponga, mediante notificación escrita a la otra, efectuada con un plazo de treinta días corridos de anticipación, como mínimo, al vencimiento del periodo en curso. El pago de la primera cuota del premio correspondiente a la renovación resultará la aceptación de la misma por parte del Asegurado.

Artículo 10: RESCISIÓN

El Asegurado tiene el derecho a rescindir el Contrato sin expresar causa, cuando lo considere conveniente. La comunicación respectiva se hará siempre por escrito de forma fehaciente, y se deberá comunicar con una antelación de un mes.

El Asegurador tiene el derecho a rescindir el Contrato, con justa causa y deberá notificarlo fehacientemente por escrito, y la rescisión se hará efectiva al mes de comunicada. La rescisión del Contrato por parte del Asegurador implica la devolución al Asegurado de la parte del premio proporcional al periodo de vigencia que reste para la finalización del mismo.

No corresponderá devolución de premio si existe alguna reclamación pendiente o se ha pagado alguna indemnización con cargo a esta póliza.

Artículo 11. PAGO DEL PREMIO

El Asegurado está obligado al pago del Premio de acuerdo con las Condiciones Generales y su Certificado de Cobertura.

El premio inicial y/o total –si es que se pactó un solo pago– figura en el Certificado de Cobertura.

Las cuotas restantes del premio – si es que se pactaron varios pagos – deberán pagarse en las fechas correspondientes. Vencido cualesquiera de los plazos de pago del premio, indicado en dicho certificado sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día de vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al periodo de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad. Toda rehabilitación surtirá efecto

desde la hora cero del día siguiente a aquel en que el Asegurador reciba el importe vencido, una vez inspeccionado el bien asegurado por parte del Asegurador en caso de que éste último lo juzgue necesario. Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión.

Artículo 12. MODIFICACIONES DEL RIESGO

12.1. Se considerarán como Agravaciones del Riesgo las circunstancias que, de haber existido al momento de la celebración del contrato, lo hubieran impedido o modificado sus condiciones.

En tales casos, el Asegurado debe dar aviso escrito al Asegurador antes de proceder a efectuar la modificación proyectada. En caso contrario, la cobertura quedará automáticamente suspendida.

Si la modificación proviene de fuerza mayor, caso fortuito o hecho de personas ajenas al Asegurado, el aviso deberá formularse inmediatamente de conocidas dichas circunstancias por parte del Asegurado o personas de su dependencia. **El incumplimiento de esta carga hará caducar el derecho indemnizatorio del Asegurado, en la medida en que la modificación hubiera provocado el siniestro o aumentado sus efectos.**

Frente al aviso, el Asegurador podrá adoptar, según lo estime del caso, alguna de las siguientes opciones:

- a) Rescindir el contrato de seguro, devolviendo al Asegurado la parte de prima correspondiente al período del tiempo comprendido entre la fecha en que acuerde la rescisión del contrato y la fecha de vencimiento de la póliza;
- b) Modificar las condiciones del contrato, adecuando las condiciones al nuevo estado del riesgo.

12.2. Si durante la vigencia de esta póliza sobrevienen una o varias de las modificaciones consignadas en el presente Artículo, el Asegurado no tendrá derecho a indemnización alguna sobre los bienes asegurados que hayan sufrido estas modificaciones, a no ser que, con anterioridad al siniestro haya obtenido por escrito del Asegurador el consentimiento expreso para las mismas:

- a) Cambios o modificaciones en los edificios que contengan los objetos asegurados, así como también en el destino o modo de utilización de dichos edificios, si por razón de tal modificación o cambio aumentare el o los riesgos amparados por la póliza.
- b) Falta de utilización o des habitación por un periodo de más de treinta días continuos de los edificios asegurados o de los edificios que contengan los objetos asegurados, aunque provenga por orden de la Autoridad competente.
- c) El traslado total o parcial de los objetos asegurados a edificios distintos de los designados en la póliza.
- d) La introducción o el depósito, aunque sea transitorio de mercaderías, materias primas, máquinas, instalaciones u otros objetos en el lugar donde se encuentran los bienes asegurados, que por sus características impliquen un agravamiento de los riesgos amparados por la póliza.
- e) El traspaso a terceras personas del interés del Asegurado en los bienes asegurados a no ser que se efectúe en virtud de transmisión hereditaria en forma o por disposición de la Ley.
- f) Declaración judicial de concurso, solicitada por parte del Asegurado o sus acreedores
- g) El embargo, secuestro o depósito judicial de los bienes asegurados.
- h) La disminución en su eficiencia o el mantenimiento inadecuado de los sistemas o equipos para la

detección o la prevención de los riesgos cubiertos, si en razón de la presencia de aquellos se hubiera aceptado la propuesta del Asegurado o rebajado los premios correspondientes.

Artículo 13: MODIFICACIONES AL INTERÉS ASEGURABLE

Todo cambio del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador en el término de diez (10) días corridos. La omisión de hacerlo libera al Asegurador, salvo causa extraña no imputable al Asegurado. **La falta de notificación en plazo liberará al asegurador de su obligación de indemnizar, salvo causa extraña no imputable.**

Tratándose de transmisión hereditaria, los causahabientes dispondrán de un plazo de sesenta días corridos desde el fallecimiento o la declaratoria de herederos a opción del asegurado, para notificar la misma al asegurador; salvo imposibilidad derivada del desconocimiento de la existencia de la póliza, debidamente probado por quien lo alega.

En caso de existir notificación, el asegurador podrá rescindir el contrato en el plazo de veinte días corridos, efectuándose las restituciones que correspondan, o transferirlo al nuevo titular.

Artículo 14. SINIESTROS

14.1. Obligaciones del asegurado

El seguro no puede ser objeto de enriquecimiento para el Asegurado. Para la determinación del daño se atenderá al valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro.

Al ocurrir un siniestro, el Asegurado está obligado a:

14.1.1. Emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro. El incumplimiento de este deber dará derecho al Asegurador a reducir su prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del Asegurado. **Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador, éste quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.**

14.1.2. Interrumpir el funcionamiento de cualquier elemento del equipo dañado hasta que haya sido reparado a satisfacción del Asegurador.

14.1.3. Tomar todas las precauciones para evitar los daños y cumplir con los requerimientos, especificaciones, instrucciones y recomendaciones del fabricante, destinadas a asegurar el normal funcionamiento de los bienes objeto del seguro.

14.1.4. Evitar la alteración o modificación del edificio, fuera de los casos de salvataje, de los objetos que quedaron después del siniestro proveyendo lo necesario para su vigilancia y conservación, hasta tanto sea autorizado por el Asegurador, su representante o liquidador, a proceder de otro modo.

14.1.5. Avisar a las Autoridades competentes en el menor plazo posible, señalando si existen seguros, a qué circunstancias atribuye el siniestro y en cuanto estima las pérdidas.

14.1.6. Informar de inmediato al Asegurador, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la ocurrencia del

siniestro. Además, deberá formalizar la denuncia al Asegurador, en un plazo no mayor de cinco días corridos a partir de la fecha del siniestro o desde que tuvo conocimiento de éste. Dentro de los quince días de ocurrido el siniestro, o de conocido por el asegurado, éste deberá entregar la siguiente documentación en los formularios especialmente otorgados por la Aseguradora:

I) Un estado de los daños y pérdidas habidos en el siniestro, indicando en detalle y con exactitud los objetos destruidos o dañados y el importe de la pérdida, tomando en consideración el valor de dichos objetos al tiempo del siniestro, con exclusión de cualquier ganancia o lucro.

II) Una relación de todos los seguros existentes sobre los mismos objetos.

Todo ello siempre y cuando no mediaren razones de fuerza mayor o circunstancias que hiciesen materialmente imposible al Asegurado cumplir con los plazos estipulados en este numeral.

14.1.7. Entregar al Asegurador a su costa, cuando éste se lo exija, planos, proyectos, libros, facturas, recibos, actas, informes y cualquier documento justificativo, con referencia a la reclamación, a la causa del siniestro y a las circunstancias bajo las cuales las pérdidas o daños se han producido; o relacionados con la responsabilidad del Asegurador o con el importe de la indemnización.

14.1.8. Si el Asegurador lo exigiere, declarar bajo juramento o certificar bajo la forma legal la exactitud de la reclamación o de cualquiera de sus componentes.

14.1.9. Prestar al Asegurador en todo tiempo su cooperación tendiente al esclarecimiento de los hechos y a la recuperación de los bienes hurtados y a la aprehensión de los delincuentes, así como notificar al Asegurador toda información que tuviera sobre el delito.

14.1.10. Conservar los restos y vestigios del siniestro hasta que termine la liquidación de los daños, salvo imposibilidad material justificada, lo cual no dará lugar a indemnización especial; cuidar que no se produzcan nuevos desperfectos o desapariciones, que serían a su cargo y, salvo pacto en contrario, no hacer abandono total o parcial de los objetos asegurados.

14.1.11. Tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar el robo, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar donde se encuentren los bienes asegurados y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento todos los herrajes y cerraduras.

14.1.12. Informar sin demora al Asegurador el pedido de declaración judicial de concurso, por parte de sus acreedores o de él mismo, el embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.

14.1.13. En cualquier caso, el Asegurado no deberá negociar, admitir ni rechazar reclamaciones de terceros perjudicados relativas al siniestro, salvo autorización expresa del Asegurador.

14.1.14. Poner de inmediato a disposición del Asegurador todos los bienes que se recuperaren después del siniestro y por los cuales hubiese recibido indemnización.

Si el Asegurado no cumple cualquiera de las obligaciones del presente Artículo, quedará privado de todo derecho a indemnización en virtud de esta póliza y será responsable por los daños y perjuicios que su actitud pudiera ocasionar.

14.2: Facultades del Asegurador

Cuando ocurra un siniestro en los objetos asegurados por la presente póliza, el Asegurador podrá, con el único fin de preservar los bienes asegurados o mejorar los resultados del salvataje, y contando siempre con la autorización expresa del Asegurado:

14.2.1. Penetrar, inspeccionar y tomar posesión de los edificios siniestrados o lugares donde el siniestro o daños hayan ocurrido.

14.2.2. Tomar posesión o exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al Asegurado se encuentren, en el momento del siniestro, en los edificios, o lugares en que haya ocurrido dicho siniestro.

14.2.3. Tomar posesión de cualquiera de dichos bienes a efectos de examinarlos, clasificarlos, repararlos o trasladarlos.

14.3. Abandono

El Asegurado no podrá en ningún caso, hacer abandono total o parcial de los bienes u objetos asegurados, se encuentren o no afectados por el siniestro y hayan sido o no tomados en posesión por el Asegurador.

14.4. Prueba del daño o pérdida

En todo diferendo, controversia, acción judicial, litigio u otro procedimiento en que el Asegurador entienda que el acontecimiento, el daño o la pérdida no están amparados por la póliza, la carga de la prueba de los hechos controvertidos se regirá de acuerdo a las normas procesales vigentes.

14.5. Fraude o falsa declaración

Si la reclamación de los daños presentada por el Asegurado fuere en algún modo fraudulenta o si en apoyo de dicha reclamación se hicieran o utilizaran declaraciones falsas, o se emplearan medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado, o por terceros con conocimiento, consentimiento o por negligencia de éste, con el propósito de obtener un lucro o beneficio cualquiera con motivo de ésta póliza, o si se hubiera exagerado conscientemente la cuantía de los daños, o si se ocultan o disimulan objetos salvados, o se dificultara la obtención de pruebas para la averiguación de la verdad, el Asegurado perderá todo derecho a la indemnización y el Asegurador podrá rescindir todas las pólizas que tuviere el Asegurado haciendo suyas los premios percibidos.

Artículo 15. VALUACION DE LOS DAÑOS

15.1. Peritación: Los daños serán comprobados y valuados directamente entre el Asegurador y el Asegurado, o si el Asegurador lo creyere conveniente podrá designar uno o más peritos.

La comprobación y valuación de los daños hecha directamente entre el Asegurador y el Asegurado, o por medio de peritos, no implicarán reconocimiento alguno por parte del Asegurador al derecho de indemnización que pueda tener el Asegurado. Esta estimación o valuación del daño no tiene más alcance que el de fijar su valor para el caso en que el Asegurador reconozca el derecho del Asegurado, o para el caso en

que el Asegurador fuera condenado por sentencia ejecutoria, y siempre con respecto únicamente al valor de los daños sobre los cuales hubiera reconocido o establecido responsabilidad.

El Asegurado podrá hacerse representar en sus diligencias de liquidación y/o peritaje y serán por su cuenta los gastos de esa representación.

15.2. Valoración de los daños: El monto del resarcimiento se calculará de la siguiente manera:

Edificios o construcciones: Por su valor a nuevo.

Cuando el edificio o construcción esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo lugar y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el bien no se reparara o reconstruyera, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. En igual forma se procederá en el caso de tratarse de mejoras.

Para mobiliario y otros efectos o contenidos, con las salvedades establecidas en los artículos 6 y 7: Por su valor a nuevo.

Artículo 16. INDEMNIZACION

16.1. Aceptación o Rechazo del Siniestro: El Asegurador deberá pronunciarse sobre si rechaza o acepta el siniestro dentro de los treinta días corridos contados a partir de la denuncia del hecho generador, **plazo que se suspenderá ante el incumplimiento del Beneficiario de su deber de informar.**

Deber de Informar: El beneficiario contará con 15 días corridos para aportar la información complementaria que le haya solicitado el Asegurador.

El silencio del asegurador al final del plazo indicado en primer término será interpretado como aceptación del derecho del asegurado a percibir la indemnización por el siniestro denunciado, sin perjuicio de la suspensión de dicho plazo, en caso de incumplimiento del Deber de Informar.

En un plazo de 30 días continuos de recibida la denuncia o de cumplidos por parte del Asegurado los requerimientos efectuados por el Asegurador en relación a dicha denuncia –con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar la cobertura del siniestro–, lo que sea posterior, el Asegurador notificará la aprobación o rechazo del siniestro. En caso de silencio, se lo tendrá por aceptado.

16.2. Pago de la Indemnización: El Asegurador hará efectivo el pago de la indemnización del siniestro en el plazo de (60) sesenta días corridos a contar desde la fecha de la aceptación del siniestro o vencido el plazo previsto en el presente artículo, siempre que se cumplan todas las condiciones que acuerda esta póliza y el Asegurado haya dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos para tener derecho a percibir la indemnización del siniestro dentro de dicho plazo.

16.3. Límite de la indemnización: La suma asegurada de cada cobertura representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el Asegurador en el plazo de vigencia del seguro.

16.4. Medida de la prestación: El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, **sin incluir el lucro cesante.**

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador solo estará obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad del premio.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes a cada suma asegurada independientemente. Cuando el siniestro sólo cause un daño parcial y el contrato no se rescinda, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a la regla que antecede.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo de la cosa o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a las de su estado inmediato anterior al siniestro

16.5. Pérdida efectiva: Cualquier indemnización para abonarse en virtud de esta póliza, se limitará al valor real que corresponda a los objetos asegurados al producirse el siniestro, salvo que se hubiese convenido otra cosa. La enunciación de los valores indicados en la póliza no es válida como prueba de la existencia de los objetos ni de su valor al producirse el siniestro, y el Asegurado está siempre obligado a justificar tanto la existencia de los objetos como la cuantía de la pérdida efectiva por la que pretende indemnización.

Sin esta justificación del Asegurado el Asegurador podrá desestimar la reclamación y no habrá lugar a pago alguno.

16.6. Franquicia Deducible: En caso de que para alguno de los riesgos se concertase franquicia deducible, el Asegurador sólo se hará responsable en cada siniestro indemnizable que afectase a dicho riesgo del exceso sobre la cantidad acordada a tal efecto en las Condiciones Particulares. Si existiesen dos o más franquicias aplicables, se tendrá en cuenta exclusivamente la de mayor importe.

Artículo 17. SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR

El Asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondieran al Asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización, y sin que tal derecho pueda ejercitarse en perjuicio del Asegurado.

El Asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar al Asegurador en su derecho a subrogarse.

Artículo 18. CESIÓN DE DERECHOS

A menos que se haga constar expresamente en el Certificado de Cobertura, el Asegurador no estará obligado a reconocer la cesión de derechos a la indemnización, ni entrar en arreglos, controversias o litigio con persona o autoridad distinta al Asegurado.

La cesión de derechos a la indemnización solicitada antes de ocurrir un siniestro y aceptada por el Asegurador, conferirá al cesionario los derechos correspondientes cuando dicho cesionario haya pagado o asumido responsabilidad por el pago del premio de la póliza.

Cuando se haya establecido una cesión de derechos a favor de terceros acreedores del Asegurado, serán de aplicación las siguientes normas:

1) Será aplicable exclusivamente a los bienes especificados para este fin en el Certificado de Cobertura y no estarán afectados a tal cesión los restantes bienes asegurados.

2) El Asegurador no podrá reducir las sumas aseguradas, ni rescindir la póliza, ni pagar indemnizaciones, sin la autorización expresa, por escrito, del beneficiario de la cesión de derechos.

3) El derecho de tal beneficiario respecto del seguro queda limitado, previa autorización del Asegurado, al percibo de la parte de indemnización que como acreedor le corresponda.

Los pactos entre el Asegurado y el Cesionario no serán oponibles a el Asegurador en lo que excedan de las obligaciones que para ésta se derivan de las presentes Condiciones.

Artículo 19. DISMINUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

Toda indemnización que el Asegurador abone en virtud de la presente póliza, disminuye en igual valor la suma asegurada para la cobertura afectada, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagadas hasta el límite establecido por el saldo remanente. El Asegurador, a solicitud del Asegurado, puede reponer la suma asegurada, cobrando a prorrata el premio correspondiente al tiempo restante de cobertura de la póliza.

Artículo 20: PLURALIDAD DE SEGUROS

Si los objetos asegurados por la presente póliza se hallan también asegurados en todo o en parte por otros contratos de seguros de la misma fecha, o de fecha anterior o posterior, el Asegurado está obligado a declararlo por escrito al Asegurador. Tal situación deberá constar en las Condiciones Particulares de esta póliza o en un anexo a la misma. En tal caso (pluralidad de seguros válidos), los aseguradores concurrirán al pago de la indemnización en proporción a la suma asegurada y hasta la concurrencia de la indemnización debida, salvo pacto en contrario.

La omisión del Asegurado de efectuar las comunicaciones exigidas en este artículo determinará la caducidad del derecho indemnizatorio bajo esta póliza, sin devolución del premio pagado.

Artículo 21. PRESCRIPCION

Las acciones que puedan ejercerse, derivadas de este contrato de seguros entre las partes vinculadas por el mismo prescribirán al término de dos años contados desde la aprobación, expresa o tácita, o rechazo del siniestro; o desde el vencimiento de la última cuota impaga; según corresponda.

Artículo 22: DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales del presente contrato de seguro, las partes señalan como domicilio el denunciado en Condiciones Particulares o en la solicitud de Seguro, el que sea más reciente. Las comunicaciones que efectúe el Asegurador al Asegurado se considerarán válidas siempre que se realicen por escrito o por medios electrónicos, considerándose válido el domicilio electrónico constituido por el Asegurado en la solicitud de seguro. El asegurado debe comunicar al Asegurador si, una vez vigente el contrato de seguros, tiene intención de fijar domicilio o residir fuera del país.

Artículo 23: TRIBUNALES COMPETENTES.

Queda entendido y convenido que toda cuestión judicial que pueda surgir entre el Asegurado y el Asegurador o entre éste y aquél, en razón de este contrato de seguro, de su ejecución o de sus consecuencias, deberá sustanciarse ante la sede judicial de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

CONDICIONES ESPECIALES

Artículo 24. COBERTURA DE INCENDIO Y OTROS DAÑOS

Alcance de la cobertura: Esta cobertura ampara los daños que sufran los bienes asegurados, hasta la suma asegurada indicada en el Certificado de Cobertura, a consecuencia de; y siempre que no se encuentren expresamente excluidos de la cobertura:

24. 1. INCENDIO, EXPLOSIÓN O IMPLOSIÓN, cualquiera sea la causa y en tanto resulte ajena a la voluntad del Asegurado.

Quedan comprendidos en esta cobertura los daños causados por:

- Cualquier medio empleado para extinguir o evitar la propagación del fuego.
- Salvamento y evacuación inevitable, a causa del siniestro.
- La destrucción ordenada por la autoridad competente para cortar el fuego o impedir su propagación.
- Consecuencias del fuego o explosión ocurridos en las inmediaciones.
- Incendio y/o desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forma parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que, en el caso de quemadores de combustible, se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuaciones de gases y/o humo. **Se excluyen los daños causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones que se mencionan anteriormente.**

24. 2. HUMO producido de forma súbita y accidental, incluso cuando provenga del exterior del edificio.

24. 3. IMPACTO DIRECTO DE RAYO. No se consideran daños por rayo los producidos por inducción a través de líneas de electricidad o telecomunicaciones existentes en la zona.

24. 4. CAÍDA DE AERONAVES u otros artefactos aéreos, o por elementos u objetos desprendidos de ellos, así como las ondas sónicas y turbulencias producidas por aquellas.

24. 5. IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES, o de mercaderías por ellos transportadas e IMPACTO DE OBJETOS procedentes del exterior, **con excepción de daños en cristales, vidrios, espejos, rótulos, carteles y toldos.**

24. 6. INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN POR TUMULTOS POPULARES O HUELGA. El Asegurador indemnizará los daños materiales y directos causados a las cosas objeto del seguro a consecuencia de incendio y/o explosión, causado directamente por tumulto o alboroto popular o movimiento popular o movimiento huelguístico que revista caracteres de éstos; por personas que tomen parte en tumultos o alborotos populares; por personas que tomen parte en disturbios obreros, o por cualquier autoridad legalmente constituida que accione para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.

24.7. HURACANES, TORNADOS O CAÍDA DE ÁRBOLES. El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños causados directamente por huracanes, ciclones, vendavales o tornados, de acuerdo a las condiciones estipuladas a continuación:

a) el Asegurador solo responderá por las pérdidas o daños causados por lluvias, tierra o arena cuando hayan penetrado en el edificio por las aberturas producidas en el techo o paredes exteriores como consecuencia de la rotura de estos por la fuerza del huracán, ciclón, vendaval o tornado.

b) el Asegurado se obliga a tomar todas las providencias razonables para prevenir el daño o la pérdida o para evitar su extensión a los objetos asegurados.

24.8. DAÑOS MALICIOSOS. El Asegurador indemnizará al Asegurado, hasta el límite de la suma asegurada para incendio del contenido, los daños a consecuencia de:

a) Los actos o hechos intencionalmente cometidos por huelguistas o trabajadores afectados por cierre patronal (lock-out), en apoyo de la huelga o como rechazo al lock-out.

b) Los actos o hechos de cualquier Autoridad legalmente constituida para prevenir, reprimir o atenuar las consecuencias de los actos mencionados en el apartado anterior.

c) Los actos o hechos maliciosos o malintencionados de cualquier persona o personas con exclusión del propio Asegurado, sus familiares o dependientes o sus representantes, directamente causados a los bienes asegurados.

24. 9. GRANIZO. El Asegurador indemnizará los daños materiales y directos causados a los bienes asegurados como consecuencia de granizo o lluvia, **siempre que las precipitaciones sean superiores a 400 mm/hora.** Cuando no sea posible acreditar la intensidad de los fenómenos de lluvia, la estimación se realizará pericialmente por métodos indirectos.

En el seguro contratado por un copropietario de una vivienda en un edificio en régimen de propiedad horizontal, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes exclusivas" del Asegurado y el eventual excedente sobre el valor asegurable de éstas se aplicará a cubrir su propia proporción en las "partes comunes". Tanto el administrador de la copropiedad como el copropietario se obligan recíprocamente a informarse sobre la existencia de los seguros concertados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

Artículo 25: EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE INCENDIO Y OTROS DAÑOS

Este seguro no ampara las pérdidas o daños que en su origen o en su extensión provengan directa o indirectamente o al que hayan contribuido cualesquiera de las ocurrencias que a continuación se expresan:

En INCENDIO:

- 1. Por fuego subterráneo.**
- 2. Los incendios, casuales o no, de bosques, selvas, monte bajo, praderas, pastizales o malezas, o por el fuego empleado en el despeje del terreno, siempre que hubieren tenido inicio en el predio donde se ubica el bien asegurado.**
- 3. La destrucción por el fuego de cualquier objeto, ordenada por la Autoridad competente.**
- 4. Por vicio propio, fermentación, combustión espontánea o cualquier otra circunstancia imputable a la**

naturaleza de las cosas aseguradas. Pero si se verificara el caso de incendio, el Asegurador resarcirá la consiguiente pérdida si los objetos dañados estuvieran amparados por el seguro, con deducción del daño ocasionado directamente por el riesgo excluido.

5. El daño que se produzca en los hornos o aparatos a vapor a consecuencia del desgaste, por grietas o roturas o por el fuego de sus hogares.

6. La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento

7. El daño que se produzca en cualquier instalación o artefacto, máquina o aparato a consecuencia de la implosión o el colapso de los mismos.

8. Los daños y perjuicios que sufra la instalación eléctrica o que se puedan producir en las máquinas, aparatos o equipos o sus accesorios, ya sea que produzcan, transformen o utilicen corriente eléctrica de cualquier tipo, cuando el daño o el desperfecto sea ocasionado por causa inherente al funcionamiento, o por alteración en la tensión de la corriente o por la caída del rayo, aunque en los mismos se produzca incendio y/o explosión. Pero el Asegurador responderá por los daños causados a los demás objetos asegurados a los que se hubiere propagado el incendio que provenga de dichas máquinas, aparatos o equipos o sus accesorios, como asimismo de los daños sufridos por la instalación eléctrica, máquinas, aparatos, equipos y accesorios por un incendio iniciado fuera de los mismos, estando ellos asegurados.

9. Por pérdida, daño consecuencial de cualquier naturaleza o clase, inclusive demora, deterioro, pérdida de mercado o de beneficios o de lucro cesante.

En CAÍDA DE AERONAVES:

- Por las pérdidas o daños causados a los objetos asegurados por aeronaves autorizadas por el Asegurado a aterrizar en el predio.

En IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES:

1. Las pérdidas o daños causados a los objetos asegurados por los vehículos de propiedad del Asegurado, o conducidos por el Asegurado, sus familiares o dependientes o que hayan sido autorizados a maniobrar dentro del predio.

2. Las pérdidas o daños causados a los objetos asegurados por la carga transportada por vehículos durante las operaciones de carga y descarga.

3. Los daños producidos a los vehículos.

En HURACANES, TORNADOS O CAÍDA DE ÁRBOLES:

1. Granizo, tierra y arena (cuando este daño no se haya dado por lo estipulado en el artículo 24.7.a.)

2. Inundación, mareas, oleaje o desbordes de agua de sus cursos naturales o artificiales, así como de tanques, bombas, tuberías o cañerías, sean o no provocados por el huracán.

3. Desplomes o derrumbes que no sean causados directamente por la fuerza del huracán.

4. La destrucción total o parcial de muros y cercos divisorios que no estén expresamente amparados por la póliza.

5. Fríos, heladas o cambios climáticos, ya sean anteriores, concomitantes o posteriores al huracán.

6. La rotura de vidrios, cristales, espejos o similares, a menos que el edificio asegurado o que contenga los bienes asegurados, sufre daños de entidad a juicio del Asegurador, en techos o paredes exteriores, por la fuerza directa del viento.

7. Tala o poda de árboles o cortes de sus ramas, efectuados por el Asegurado o por su orden, o por sus familiares o dependientes o por orden de cualquiera de éstos.
8. Los edificios en construcción o reconstrucción.

En DAÑOS MALICIOSOS:

1. Cesación de trabajo, trabajo a reglamento o a desgano, interrupción o suspensión del trabajo, sea individual o colectiva, voluntaria o forzada y, en general, por toda forma de trabajo individual.
2. Tumulto.
3. Pérdidas o daños ocasionados por la desposesión temporaria o permanente de cualquier edificio por la ocupación ilegal de personas, sean estas huelguistas o no.
4. El robo o la desaparición total o parcial de los objetos asegurados, se produzca o no con violencia en las personas o en las cosas.
5. La rotura de vidrios, cristales, claraboyas, espejos o similares, letreros o instalaciones exteriores, a menos que existieran en todos los casos, daños de entidad en otros bienes asegurados cometidos en el mismo acto.
6. Los daños o pérdidas producidos directa o indirectamente por pinturas, manchas, rayas o por la fijación de leyendas o carteles, en la superficie y/o paredes externas.

En GRANIZO:

1. Daños producidos por goteras, filtraciones, oxidaciones y humedades, así como los que tengan su origen en falta de mantenimiento o conservación de los bienes asegurados.
2. Daños en claraboyas y cristales exteriores en general.

Artículo 26. COBERTURA DE ROBO (O HURTO O RAPIÑA)

Alcance de la cobertura: El Asegurador indemnizará al Asegurado por el ROBO de los bienes asegurados, así como los daños derivados del mismo o de su intento, hasta el importe de la suma asegurada indicada en el Certificado de Cobertura.

El Asegurador indemnizará el ROBO del CONTENIDO, de acuerdo a la definición del Artículo 3 de las Condiciones Generales y de acuerdo con las reglas de valorización establecidas en dichas Condiciones.

El Asegurador indemnizará los daños que afectasen al edificio de la vivienda al cometerse el robo o su tentativa, hasta un máximo total equivalente al 20% del capital asegurado para esta garantía. En caso de tentativa de robo, deberá ser demostrado por el Asegurado que los daños tuvieron ese origen. En los daños comprendidos en este apartado, el Asegurado será indemnizado hasta el importe de los que justifique haber sufrido, no pudiendo exceder del máximo indicado.

En ningún caso, la indemnización por ROBO superará la suma asegurada establecida, a tal efecto, en el Certificado de Cobertura.

El Asegurador no pagará indemnización mientras los valores estén en poder de la Policía, Justicia u otra Autoridad, salvo la correspondiente a los daños materiales ocasionados al edificio.

Artículo 27: EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE ROBO

1. Robo que se cometa de los objetos que no se encuentren en edificios cerrados y techados indicados en la póliza o en condiciones de seguridad suficientes para dificultar el robo, aunque tal situación fuera transitoria o causada por olvido o inadvertencia.
2. Cuando el robo se produzca estando el edificio o las cosas aseguradas bajo condiciones de seguridad o de protección inferiores a las que tenían al contratarse el seguro, cualquiera que sea la causa que haya ocasionado tal inferioridad de condiciones, aún la de un robo anterior.
3. Por actos cometidos por el Asegurado, sus familiares o dependientes, sus representantes, socios, directores, apoderados o empleados.
4. Cuando el robo se cometa existiendo negligencia manifiesta de la persona o personas encargadas de la custodia de los bienes asegurados.
5. El robo que se cometa cuando los bienes comprendidos en el seguro hubieran sido cedidos total o parcialmente a terceros en arrendamiento, custodia, comodato o simple tenencia, cualquiera que sea el término de la cesión.
6. El robo que se cometa de los objetos de propiedad de cualquier visitante que no resida habitualmente con el Asegurado.
7. El robo que se cometa de los elementos adosados al edificio tales como cielorrasos especiales, pinturas, empapelados o revestimientos especiales.
8. El robo que se cometa de las instalaciones externas y motores de agua y de calefacción, o de generación de energía eléctrica, cuando no se encuentren dentro de construcciones de material con cerramientos en buen estado.
9. El robo que se cometa de los objetos que no sean de uso corriente en una vivienda.
10. El robo que se cometa de los vehículos a motor de cualquier clase.

Artículo 28. COBERTURA DE DESPLAZAMIENTO TEMPORAL DE BIENES ASEGURADOS

Alcance de la cobertura: El Asegurador cubrirá por esta cobertura hasta el 10% de la suma asegurada por Robo, los bienes que formen parte del mobiliario y/o ajuar del Asegurado mientras se encuentren en otras viviendas u hoteles dentro de la República Oriental del Uruguay, Brasil o Argentina, con motivo de un viaje o desplazamiento temporal de duración no superior a 30 días corridos.

No se cubrirá la desaparición de los bienes cuando se deba a robo, hurto o extravió de los mismos durante su transporte.

Artículo 29. COBERTURA DE GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE ESCOMBROS

Alcance de la cobertura: El Asegurador indemnizará al Asegurado por esta cobertura los gastos necesarios para la limpieza o retiro de escombros del edificio, o del contenido, en caso de incendio, limitado al 5% de la suma asegurada para edificio o contenido, según la cobertura afectada.

Artículo 30. COBERTURA DE GASTOS DE TRASLADO DE MOBILIARIO Y/U HOSPEDAJE

Alcance de la cobertura: El Asegurador indemnizará al Asegurado por esta cobertura los gastos razonables de traslado de mobiliario, hospedaje en hotel o alquiler de una vivienda similar a la afectada (deducido el de la vivienda asegurada si fuera arrendada) si esta resultara inhabitable por obras de reparación de los daños producidos a consecuencia de un siniestro amparado por la póliza, **hasta un máximo de 3 meses de renta y con el límite indemnizatorio del 3% del total de la suma asegurada de incendio contenido.**

Artículo 31. COBERTURA DE ROTURA ACCIDENTAL DE CRISTALES

Alcance de la cobertura: El Asegurador indemnizará al Asegurado a primer riesgo, por la suma asegurada indicada en el Certificado de Cobertura, por los daños sufridos por los cristales y/o vidrios verticales que formen parte de cerramientos exteriores (puertas o ventanas) de la vivienda asegurada, únicamente como consecuencia de su rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de colocación.

Artículo 32. EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE ROTURA ACCIDENTAL DE CRISTALES

No estarán amparados por esta cobertura los daños causados por:

- a) Vicio propio, vicio de construcción del edificio o defectos de colocación.**
- b) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada.**
- c) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.**

No están comprendidos en la cobertura los siguientes elementos:

- d) Claraboyas, vitrinas, mobiliario de cristal, cerramientos horizontales o inclinados.**
- e) Marcos, cuadros, armazones, accesorios, ni las rayas, saltaduras, incisiones y/o hendiduras que se produzcan en la superficie de los vidrios o cristales asegurados.**

Artículo 33. COBERTURA DE ROTURA ACCIDENTAL DE APARATOS SANITARIOS

Alcance de la cobertura: El Asegurador indemnizará al Asegurado a primer riesgo, hasta el importe de la suma asegurada, por los daños sufridos por los aparatos sanitarios (piletas de cocina, lavatorios, inodoros, bañeras, etc.), únicamente como consecuencia de su rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de colocación.

Cuando el aparato forme parte de un juego o conjunto, la responsabilidad del Asegurador se limitará exclusivamente a la reparación o, en su defecto, a la reposición del artefacto dañado por uno de similares características.

Artículo 34. EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE ROTURA ACCIDENTAL DE APARATOS SANITARIOS

No estarán amparados por esta cobertura los daños causados por:

Vicio propio, vicio de construcción del edificio o defectos de colocación.

- a) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada.**

Del mismo modo, se excluyen de la cobertura:

- b) Los arañazos, raspaduras, saltaduras y otros deterioros semejantes en las superficies de los aparatos asegurados.**
- c) La grifería y accesorios instalados en los aparatos.**

Artículo 35. COBERTURA DE DAÑOS ELECTRICOS

35.1 Alcance de la cobertura: El Asegurador indemnizará al Asegurado, hasta el importe de la suma asegurada, por las pérdidas o daños en los aparatos eléctricos o electrónicos, accesorios y/o la instalación

eléctrica, causados por:

- a) RAYO, AUNQUE NO PRODUZCA INCENDIO, o por el INCENDIO que tal fenómeno origine o desarrolle.
- b) INCENDIO ACCIDENTAL, aunque provenga de desgaste natural, falla mecánica o eléctrica, defecto de fabricación, uso inadecuado, cortocircuito, sobrecarga u otras causas inherentes al uso de la electricidad.
- c) Daños eléctricos tales como cortocircuito, sobrecarga, sobretensiones, aunque no provoquen incendio.

35.2 EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE DAÑOS ELECTRICOS

Las pérdidas o daños que sufran los aparatos eléctricos por razón de desgaste natural, daños mecánicos, ni los provenientes de fabricación defectuosa o uso inadecuado de los mismos, no serán objeto de indemnización.

35.3 INDEMNIZACIONES

El Asegurador sólo está obligado a pagar indemnización por el valor del objeto o parte mínima removible, afectada por los riesgos cubiertos. Asimismo, se reserva el derecho a reemplazar o reparar la parte del equipo dañado para que el bien quede en las mismas condiciones de funcionamiento en que se encontraba antes de la ocurrencia del daño.

En caso de siniestro total o de inutilidad absoluta del objeto asegurado, la indemnización se calculará, con límite de la Suma Asegurada, según los siguientes criterios:

- a) El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo de la cosa o su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a las de su estado inmediato anterior al siniestro.
- b) Cuando el objeto no se fabrique más, al momento del siniestro se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

35.4 Medidas de protección

Los equipos, aparatos, e instalaciones cubiertas deberán contar con las siguientes protecciones mínimas:

- a) Las líneas de alimentación de potencia, estarán dotadas de las protecciones necesarias contra sobretensiones, descargas o cualquier alteración en la tensión de la corriente.
- b) Las líneas telefónicas internas y externas deberán contar con elementos de protección contra sobretensiones externas (descargadores de gas, varistores, o protectores similares).
- c) En todos los casos deberá existir instalación a tierra independiente y adecuada, de acuerdo con las normas de UTE.

En caso de que se verificara que no se cumplen las medidas de protección indicadas anteriormente, libera al Asegurador de indemnizar.

Artículo 36. COBERTURA DE DAÑOS PROPIOS POR AGUA

Definición y alcance de la cobertura: El Asegurador cubre, hasta el importe de la suma asegurada, los daños que se produzcan en los bienes asegurados a consecuencia de fugas de agua. También se cubren, complementariamente, los gastos necesarios para localizar y reparar la avería causante de los daños, **a condición de que se trate de conducciones fijas y privativas de la misma.**

Como tales han de entenderse las que, partiendo del accesorio de unión de la conducción general, sirven exclusivamente a la vivienda; **tal accesorio, no obstante, no se considerará como parte de las conducciones privativas.**

Cuando el siniestro afecte a la cobertura establecida para la cuota de copropiedad del asegurado, y siempre que esté asegurada la vivienda, el concepto de "conducción privativa" se hará extensivo, por analogía, a las conducciones generales de la comunidad de propietarios a la que pertenezca la misma.

Artículo 37: EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE DAÑOS PROPIOS POR AGUA

Salvo pacto expreso en contrario, no se cubren los siguientes supuestos:

- a) Los daños, filtraciones o goteras causados por fenómenos meteorológicos, humedad ambiental o transmitida por el terreno o la cimentación; tampoco los provocados por la crecida, desbordamiento o acción paulatina de las aguas de mares, ríos, rías, lagos, embalses, canales y acequias o de redes de saneamiento o alcantarillado de carácter público.
- b) La reparación o ajuste de grifos, llaves de paso, elementos o aparatos sanitarios y sus accesorios, calderas, calentadores, acumuladores, radiadores, aire acondicionado y, en general, de cualquier aparato o elemento conectado a instalaciones fijas, así como de los electrodomésticos.
- c) Los gastos para desatascar, limpiar o sustituir cañerías, sumideros, arquetas y cualquier tipo de conducción o canalización que se haya obturado o atascado.
- d) Los casos de corrosión o deterioro generalizado de las cañerías o conducciones de la vivienda.
- e) La localización y reparación de fugas o averías que no produzcan daños directos en la vivienda o que, aun produciéndolos, tengan su origen en piscinas, estanques, pozos, fosas sépticas, redes de riego, sumideros u otros elementos de la red horizontal de saneamiento, o en canalones o bajantes de aguas pluviales.
- f) Congelación de tuberías, conducciones o depósitos.
- g) Cuando el Asegurado no coopere con el Asegurador para una pronta localización y reparación de la avería causante del Siniestro.
- h) Cuando el daño se debe a una avería mal reparada, efectuada por un proveedor designado por el Asegurado, y ya cubierta por el Asegurador.

Artículo 38. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHOS PRIVADOS

38.1 Definición y alcances de la cobertura

El Asegurador cubre el pago de las indemnizaciones de las que el Asegurado, hasta el importe de la suma asegurada, pudiera resultar civilmente responsable, así como los costes judiciales y gastos que le pudieran ser impuestos, siempre y cuando tales responsabilidades se deriven de los supuestos previstos en esta cobertura

y sean consecuencia de actos u omisiones, de carácter culposo o negligente, que le pudieran ser imputables en base a los mismos.

Se cubren los daños corporales o materiales causados a terceros, así como los perjuicios que para ellos se deriven de tales daños, siempre que sean imputables al Asegurado a consecuencia de:

a) Su condición de persona privada y, en su caso, de cabeza de familia.

b) La propiedad o el uso de viviendas destinadas a residencia del mismo, aun cuando fuera con carácter temporal. En el caso de vivienda alquilada, estará cubierto el daño en la misma que, siendo imputable al Asegurado, sea consecuencia única y exclusivamente de incendio o explosión.

c) Si formaran parte de una comunidad de propietarios, ésta será considerada como tercero en cuanto a los daños que el Asegurado pudiera ocasionar a los elementos y zonas comunes de la misma. También estará asegurada la cuota proporcional que corresponda a éste, en función de su porcentaje de copropiedad, como consecuencia de los daños causados a terceros por las partes comunes del edificio.

d) Por la realización de trabajos de reforma, siempre que tengan la consideración administrativa de obras menores. A tal efecto, se entenderán por obras menores aquellas que no afecten a elementos estructurales de la edificación.

e) La posesión de animales domésticos, considerando como tales exclusivamente a perros, gatos, aves y roedores enjaulados, peces y tortugas y excluyendo a cualquier otro tipo de animales.

f) La práctica de deportes en calidad de aficionado, incluso modelos mecánicos (aeromodelismo).

g) La posesión de armas blancas, de fuego o de otros tipos, siempre que se posea la autorización correspondiente y se utilicen con fines lícitos. No estarán cubiertas, no obstante, las responsabilidades derivadas del ejercicio de la caza, ni las que pudieran ser imputables al Asegurado por daños ocurridos estando tales armas depositadas fuera de la vivienda asegurada.

h) El uso de embarcaciones de remos o pedales, así como de vehículos sin motor tales como bicicletas, patines u otros de características similares.

i) Actos u omisiones del personal doméstico en el desempeño de sus funciones al servicio del Asegurado; como personal doméstico se considera al que se dedica al cuidado de la vivienda y sus instalaciones o a la realización de las actividades domésticas.

38.2 EXCLUSIONES

Salvo pacto expreso en contrario, no estarán amparados los siguientes supuestos:

a) Faltas o delitos dolosos cometidos por el Asegurado o personas por las que deba responder, cuando éstas hayan alcanzado la mayoría de edad penal, así como los daños derivados de su participación en apuestas, desafíos y riñas.

b) Daños cuyo origen sea el deliberado incumplimiento de normas, leyes, ordenanzas y reglamentos referentes al mantenimiento de viviendas o edificios y sus instalaciones.

c) Viviendas en evidente estado ruinoso, total o parcial.

d) Daños a objetos propiedad del personal doméstico al servicio del Asegurado, o a otros bienes o propiedades que se encuentren en poder de éste, o de las personas por las que deba responder, para su utilización, custodia y transporte.

e) La Responsabilidad Civil contractual.

f) Reclamaciones correspondientes al ámbito del Derecho Laboral.

g) Las reclamaciones presentadas contra el Asegurado por su personal doméstico, por daños y perjuicios sufridos en el ejercicio de su actividad como tal.

h) Las responsabilidades derivadas de la explotación de industrias o negocios, así como del ejercicio de profesiones o de servicios retribuidos, o de cargos o actividades en asociaciones o comunidades de cualquier tipo, aun cuando se realicen a título honorífico.

i) La responsabilidad civil por hechos ocurridos fuera del territorio de la República Oriental del Uruguay.

j) Las responsabilidades que deban ser objeto de cobertura por un seguro obligatorio, así como las derivadas del uso y circulación de vehículos a motor, aeronaves, embarcaciones y, en general, cualquier vehículo u objeto que no sea accionado exclusivamente por remos, pedales o mecanismos movidos por la fuerza del hombre.

k) El pago de sanciones y multas o las consecuencias derivadas de su impago.

l) Las responsabilidades por daños causados, directa o indirectamente, por cualquier perturbación del estado natural del aire, de las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, del suelo y subsuelo y, en general del Medio Ambiente, provocadas por:

1. Emisiones, vertidos, inyecciones, depósitos, fugas, descargas, escapes, derrames o filtraciones de agentes contaminantes.

2. Radiaciones, ruidos, vibraciones, olores, calor, modificaciones de la temperatura, campos electromagnéticos o cualquier otro tipo de ondas.

3. Humos tóxicos o contaminantes originados por incendio o explosión.

38.3. DEFENSA CIVIL Y PENAL

Siempre que el objeto de la reclamación sea uno de los hechos amparados en esta cobertura, e incluso aunque se tratara de reclamaciones infundadas, el Asegurador asume:

a) La Defensa Civil frente a la reclamación del perjudicado, en los procedimientos que se siguieran contra el Asegurado, debido a la responsabilidad civil en que incurra como consecuencia de lo previsto en esta Póliza.

b) La Defensa Penal, en los casos que se siguieran contra el Asegurado o su personal doméstico, como consecuencia de hechos previstos en esta Póliza.

c) En cuanto a la Responsabilidad Judicial del Asegurador, éste sólo asumirá una obligación de medios en el cumplimiento de dicha defensa jurídica. El profesional actuante se desempeñará de la forma que estime pertinente en el o los asuntos para los que fuere nombrado.

Artículo 39. COBERTURA DE ASISTENCIA DOMICILIARIA AL HOGAR

El Asegurador garantiza la puesta a disposición al ASEGURADO de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios con el fin de limitar y controlar los daños materiales, presentados en la Vivienda asegurada, a consecuencia de un evento fortuito, de acuerdo con los términos y condiciones consignadas en el presente artículo y por hechos derivados de los servicios especificados en el mismo.

El ASEGURADO tendrá derecho a reintegro de los diversos gastos cubiertos únicamente en caso de notificación inmediata antes de la reparación y acuerdo previo, siempre y cuando presente la factura correspondiente de dicha reparación.

Para efectos de esta cobertura, se considera EMERGENCIA una situación accidental y fortuita que deteriore la vivienda asegurada (fuga de agua), que no permita su utilización cotidiana (un corto circuito), que ponga en riesgo la seguridad de este y sus habitantes (una cerradura exterior inservible, un cristal exterior roto), e inhabilitación de la vivienda a consecuencia de un evento.

39.1. Servicios de Plomería

Cuando a consecuencia de una avería súbita (de repente) e imprevista en las instalaciones fijas de abastecimiento y/o sanitarias propias de la vivienda asegurada, se presente alguna rotura o fuga de agua o avería que imposibilite el suministro o evacuación de las aguas, se enviará a la brevedad posible un técnico especializado, que realizará la asistencia de emergencia necesaria para restablecer el servicio, siempre y cuando el estado de las redes lo permitan.

El presente servicio se prestará hasta los límites indicados en el Certificado de Cobertura.

En cuanto a Fugas de gas, se brindará apoyo telefónico y se reportará a las autoridades competentes o empresa responsable del gas.

39.1.1. Exclusiones del servicio de Plomería:

Quedan excluidas de la presente cobertura, la reparación y/o reposición de averías propias de: grifos, cisternas, depósitos, calentadores junto con sus acoples, tanques hidroneumáticos, bombas hidráulicas, radiadores, calefones, calefactores, aparatos de aire acondicionado, lavadoras, secadoras, y cualquier aparato doméstico conectado a las tuberías de agua, y en general de cualquier elemento ajeno a las conducciones de agua propias de la vivienda, arreglo de canales y bajantes, reparación de goteras debido a una mala impermeabilización o protección de la cubierta o paredes exteriores del inmueble, ni averías que se deriven de humedad o filtraciones. Así como cualquier tipo de reparación en aéreas comunes de edificios de apartamentos u oficinas o en instalaciones propiedad de la empresa proveedora de agua (OSE).

39.2. Servicio de Cerrajería

Cuando a consecuencia de cualquier hecho accidental, como pérdida, extravío o robo de las llaves, inutilización de la cerradura por intento de hurto u otra causa que impida la apertura de la vivienda asegurada o bien que ponga en riesgo la seguridad de la misma, y a solicitud del ASEGURADO se enviará a la mayor brevedad posible un técnico especializado que realizará la asistencia de emergencia necesaria para restablecer el acceso al inmueble y, en lo posible, el correcto cierre de la puerta de la vivienda asegurada.

El presente servicio se prestará hasta los límites indicados en el Certificado de Cobertura.

39.2.1. Exclusiones al servicio de Cerrajería:

Quedan excluidas de la presente cobertura, la reparación y/o reposición de cerraduras y puertas de madera, que impidan el acceso a partes internas del inmueble a través de puertas interiores, así como también la apertura, cambio, reposición, o reparación de cerraduras de guardarropas y placares. Además, el cambio de las cerraduras de puertas interiores de acceso en el inmueble.

39.3. Servicios de Electricidad

Cuando a consecuencia de una avería súbita e imprevista en las instalaciones eléctricas propias en el interior de la vivienda asegurada, se produzca una falta de energía eléctrica en forma total o parcial (corto circuito) se enviará a la mayor brevedad posible un técnico especializado que realizará la asistencia de emergencia necesaria para restablecer el suministro de energía eléctrica, siempre y cuando el estado de las redes lo permitan. Además, reparación o cambio de tableros eléctricos, totalizadores de cuchillas, interruptores, breakers, o fusibles dañados por corto circuito o sobrecarga, únicamente en áreas que pertenezcan a la instalación eléctrica del inmueble domicilio del cliente.

El presente servicio se prestará hasta los límites indicados en el Certificado de Cobertura.

39.3.1. Exclusiones al servicio de Electricidad:

Quedan excluidas del presente servicio, la reparación y/o reposición de averías propias de: a) Enchufes o interruptores, elementos de iluminación tales como lámparas, bombillos o fluorescentes, balastos.

b) Electrodomésticos tales como: estufas, hornos, calentadores, lavadora, secadoras, neveras y en general cualquier aparato que funcione por suministro eléctrico. c) Cualquier tipo de reparación en áreas comunes o en instalaciones propiedad de la Empresa de Energía (UTE).

39.4. Servicios de Vidriería

Cuando a consecuencia de un hecho súbito (de repente) e imprevisto se produzca la rotura de alguno de los vidrios o puertas de las ventanas que formen parte de las fachadas exteriores de la vivienda asegurada que den hacia la calle y que pongan en riesgo la seguridad de la misma, sus ocupantes, o de terceros, se enviará a la mayor brevedad posible un técnico que realizará la asistencia de emergencia, siempre y cuando las condiciones por motivos de la hora y del día lo permitan.

El presente servicio se prestará hasta los límites indicados en el Certificado de Cobertura.

39.4.1. Exclusiones del servicio de Vidriería:

Quedan excluidas del presente servicio: a) Cualquier clase de espejos, y cualquier tipo de vidrios que a pesar de ser parte de la edificación en caso de una rotura, no formen parte de cualquier fachada exterior de la vivienda que dé hacia la calle poniendo en peligro la seguridad del inmueble, sus ocupantes o terceros. b) Roturas de vidrios por fenómenos naturales.

39.5. Referencia y Coordinación de Técnicos para Fumigaciones

A solicitud del ASEGURADO, se le proporcionará información actualizada sobre los técnicos para realizar fumigaciones cercanas al lugar de la vivienda asegurada, y se coordinará la visita de estos para solventar emergencias o trabajos programados.

El Asegurador no asumirá responsabilidad alguna en relación con la atención prestada o falta de esta por parte de los técnicos contactados y los gastos en que se incurran deberán ser pagados por el ASEGURADO.

39.5.1. Referencia de Técnicos en el Hogar

Cuando el ASEGURADO requiera de servicios de conexión en el hogar, se podrá enviar un profesional a que le atienda estos servicios, el costo de estos servicios correrá por cuenta del ASEGURADO.

Alcance del Servicio de Conexión en el Hogar: Por solicitud del ASEGURADO se enviará un especialista a su domicilio, para cotizar cualquier trabajo de reparación, mantenimiento, ampliación, o remodelación que este requiera fuera de cualquier situación de emergencia.

Los servicios de conexión incluyen el envío de plomeros, electricistas, cerrajeros, vidrieros, pintores, carpinteros, entre otros.

Se coordinará que el especialista presente al Asegurado, el presupuesto y programa de ejecución.

Una vez que el ASEGURADO haya aceptado el presupuesto por escrito asumiendo la totalidad del costo de los trabajos a realizar (mano de obra, materiales, entre otros) se procederá a realizarlo.

Durante la ejecución de los trabajos, el ASEGURADO podrá dirigirse al ASEGURADOR, para señalar cualquier inconformidad o deficiencia con respecto a los servicios prestados.

Estos servicios se ofrecen sin límite de eventos y se atenderán en horarios de oficina de lunes a sábado.

Garantía: los trabajos realizados por el personal autorizado por el ASEGURADOR tendrán una garantía por dos meses, garantía que se pierde cuando el ASEGURADO adelante trabajos con personal diferente al recomendado por el ASEGURADOR sobre los ya ejecutados o cuando no se avise oportunamente de la existencia de una incidencia sobre dichos trabajos.

Artículo 40: EXCLUSIONES GENERALES A LA COBERTURA DE ASISTENCIA DOMICILIARIA AL HOGAR

Los servicios de emergencia sólo se prestarán en la vivienda asegurada. Asimismo, será excluyente del servicio:

- a) **Cualquier falla o daño preexistente en los componentes e instalaciones en el lugar de residencia del ASEGURADO y que aparece como su domicilio permanente en el contrato. Es falla preexistente, la que ya exista y sea demostrable antes de la fecha de inicio de vigencia del contrato o de solicitud del servicio de asistencia hogar.**
- b) **Cualquier reparación contratada directamente por el afiliado.**
- c) **Reparaciones de daños en los bienes muebles del ASEGURADO o de otros y que sean consecuencia de fallas en los servicios eléctricos, hidráulicos, sanitarios, de gas y por rotura de vidrios.**
- d) **Daños intencionales, así como los causados por guerra, rebelión, asonada, motín, protesta, paro y**

situaciones que alteren la seguridad pública.

- e) Daños por terremoto, erupción volcánica, inundación, erupción, y cualquier fenómeno natural.
- f) Cuando por orden de autoridad competente se impida la ejecución de los trabajos.
- g) Cuando cualquier autoridad competente con orden de allanamiento, cateo, aseguramiento, rescate, se vea obligada a forzar o destruir cualquier elemento de acceso como puertas, ventanas, cerraduras en el domicilio del afiliado.
- h) Cambio de vidrios de ventanas y puertas que den a patios posteriores e interiores o hacia el interior de conjuntos cerrados de habitación.
- i) Cambio o reposición de puertas de madera interiores y exteriores.
- j) Recubrimientos de acabados de pisos, paredes, pisos, y techos como enchapes, azulejos, mosaicos, mármol, granito, tapiz, alfombra, pintura, madera, drywall, yeso, cielo raso, materiales de barro, entre otros.

En caso de que el costo del servicio de emergencia exceda el monto establecido, este excedente será cubierto por el Asegurado.

No son objeto de los SERVICIOS, las situaciones de asistencia que presenten las siguientes causas:

- a) La mala fe del ASEGURADO, comprobada por el personal del ASEGURADOR o quien actué a su cargo. Tampoco se cubrirá actos donde el Asegurado no proporcione información veraz y oportuna o cuando incumpla cualesquiera de las obligaciones indicadas en el presente artículo.
- b) Los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario, tales como inundaciones, terremotos, erupciones volcánicas, huracanes, tempestades ciclónicas, etc.
- c) Hechos y actos del hombre derivados del terrorismo, guerra, guerrilla, vandalismo, motín o tumulto popular, etc.
- d) Hechos y actos de fuerzas armadas, fuerza o cuerpo de seguridad.
- e) La energía nuclear radiactiva.
- f) La ingestión de drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos sin prescripción médica.
- g) Enfermedades mentales.
- h) El incumplimiento de las obligaciones procesales que imponga la autoridad judicial como medida preventiva para asegurar la asistencia del ASEGURADO en el procedimiento.
- i) La falta de cooperación del ASEGURADO para la recuperación de la caución exhibida por la empresa.

Artículo 41. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Con el fin de que el ASEGURADO pueda disfrutar de los servicios contemplados, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de realizar gastos o arreglos sin haber consultado previamente con el ASEGURADOR o quien actué a su cargo.
- b) Identificarse como ASEGURADO ante los funcionarios del ASEGURADOR o ante las personas que esta última compañía contrate con el propósito de prestar los servicios contemplados en el presente documento.

Artículo 42. PROCESO GENERAL DE SOLICITUD DEL SERVICIO DE ASISTENCIA

En caso de que un ASEGURADO requiera de los servicios contemplados, se procederá de la siguiente forma:

- a) El ASEGURADO que requiera del servicio se comunicará con el ASEGURADOR a los números telefónicos especificados dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho por el cual el ASEGURADO solicite el servicio de asistencia.
- b) El ASEGURADO procederá a suministrarle al funcionario del ASEGURADOR o quien actúe a su cargo, que atienda la llamada respectiva, todos los datos necesarios para identificarlo como ASEGURADO, así como los demás datos que sean necesarios con el fin de poder prestar el servicio solicitado, tales; como la ubicación exacta del ASEGURADO; un número telefónico en el cual localizarlo; descripción por el ASEGURADO del problema que sufre, el tipo de ayuda que precise.
- c) Queda entendido que el personal únicamente prestará los servicios contemplados en este contrato, a las personas que figuren como ASEGURADOS activos.
- d) Una vez cumplidos todos los requisitos indicados, el ASEGURADOR o quien actúe a su cargo, le prestará al ASEGURADO los servicios solicitados a los cuales tenga derecho de conformidad con los términos, condiciones y limitaciones del presente documento.
- e) En caso de que el ASEGURADO no cumpla adecuadamente con los requisitos indicados, el ASEGURADOR no asumirá responsabilidad ni gasto alguno relacionado con la no-prestación de los servicios relacionados con el presente contrato.

Artículo 43. PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

Queda entendido que el ASEGURADOR podrá prestar los servicios en forma directa, o a través de terceros con quienes dicha compañía contrate, bajo su exclusiva responsabilidad.